

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 2019-00074
Demandante: NUBIA MARIELA VALBUENA CANCINO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante escrito radicado en la Secretaria del Despacho, la apoderada de la parte demandante presenta escrito manifestando que desiste de la presente acción, con fundamento el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Frente al desistimiento de la demanda, el artículo 314 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“(…)

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

(…)”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el escrito por medio del cual se solicita dar por terminado el presente proceso fue presentado por la apoderada de la parte demandante, Doctora Paula Milena Agudelo Montaña, quien cuenta con dicha facultad, conforme al poder otorgado a folio 17 del cuaderno principal y al correrse traslado por tres (3) días a la entidad demandada, la cual guardo silencio, razón por la cual, no se hace necesario aplicar el artículo 316 del Código General del Proceso, en este orden se tendrá por desistida la presente demanda y se ordenará el archivo del proceso.

Por lo expuesto anteriormente el Despacho,

RESUELVE:

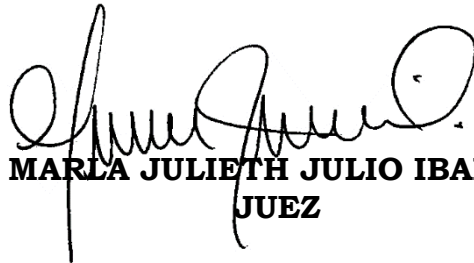
PRIMERO.- Tener por desistida la demanda instaurada por la señora Nubia Mariela Valbuena Cancino contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Se reconoce personería a la abogada Adriana del Pilar Cruz Villalba portadora de la T.P. N° 18.235 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag, para los fines y efectos del poder conferido (fl. 61).

TERCERO.- Por Secretaria devuélvase los gastos procesales a la parte demandante.

CUARTO.- En firme esta decisión, archívese el expediente previa desanotación del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARLA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

LCCF

República de Colombia			
Rama judicial del poder público			
Juzgado segundo 2° administrativo oral del			
circuito Judicial de Facatativá			
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 15			
DE HOY	14 DE MAYO	DE	2021
LA SECRETARIA,			